

ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20,3, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de dominio público. Especificados en las tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- A) Mercancías.
- B) Materiales de construcción.
- C) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.
- D) Cubas y Grúas.
- E) Cortes de calles.
- F) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y análogos.
- G) Postes.
- H) Apertura de calicatas.
- I) Básculas, aparatos automáticos, aparatos surtidores y análogos.
- J) Elementos publicitarios.
- K) Cajeros automáticos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración Municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con el otorgamiento de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo de autorización especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.
2. Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Alcalde Presidente u órgano en quien delegue o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán olvidados al pago del tributo.
3. No obstante, las ocupaciones contempladas en las tarifas 1ª y 5ª de esta Ordenanza Fiscal, llevadas a cabo con motivo de ejecución de obras serán dadas de baja de oficio por la Tesorería Municipal en la matrícula de gestión del tributo una vez haya sido otorgada la licencia de ocupación, siempre que haya desaparecido efectivamente la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y que no haya sido solicitada la baja con fundamento por el interesado con anterioridad.
4. Conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese. Lo dispuesto en el anterior párrafo se entenderá sin perjuicio del régimen de recaudación regulado en el artículo 6º de esta Ordenanza.
5. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley General Tributaria, y el Real Decreto 939/1986, por el que se aprueba el Reglamento General de las Inspección de los Tributos.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable, tipos impositivos y cuotas tributarias.

1. La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos por:
 - a) En general, la superficie o volumen ocupado de vía pública o del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.
 - b) El número de elementos y clase, en aquellas tarifas que no se encuentren referidas a la superficie del terreno ocupado.
2. Cuando se otorgue licencia para ocupar terrenos en diversos lugares de la ciudad, se distinguirá si la ocupación ha de ser sucesiva o puede ser simultánea, y sólo en este último caso se practicará liquidación por la suma de todas las ocupaciones autorizadas.

3. Las tarifas a aplicar con ocasión de aprovechamientos privativos o especiales sobre el dominio público local, que se lleven a efecto con motivo de actos en cuya organización colabore el Ilustre Ayuntamiento de Marchena, a través de sus distintas Delegaciones u órganos, quedan establecidas en el 10% de las tarifas comprendidas en el siguiente apartado.

4. Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

Tarifa primera. Mercancías, materiales de construcción, escombros, cubas, grúas, vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, puntales, asnillas, andamios en las fachadas, apoyados o no en la vía pública, y otros elementos análogos.

Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción al día la cantidad de. 1,00 €.

Tarifa segunda. Por corte de calles se establecen las siguientes tarifas:

Por cada hora o fracción 1,15 euros con un mínimo de 3 horas.

Los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en las tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación, siempre que ello sea posible, y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la preceptiva licencia. Transcurrido el plazo de un mes, a contar de la notificación de la primera o única liquidación, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición y se archivarán las actuaciones sin más trámite.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa primera, sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuotas serán recargadas en un doscientos por ciento.

Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa 1ª, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre un veinticinco por ciento; durante el tercer trimestre un cincuenta por ciento, y en cada trimestre, a partir del tercero, un cien por cien.

Tarifa tercera. Apertura de zanjas, calicatas y construcción o supresión de badenes y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal de aceras

Epígrafe 1. Ocupación del dominio público local para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin.

Cuando su longitud no exceda de cinco metros..... Por cada calicata: 20,80 euros.

Cuando la longitud exceda de cinco metros..... Por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros, 4,20 euros.

Epígrafe 2. Ocupación del dominio público local para construir o suprimir pasos de vehículos y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal de aceras.

Sin que la superficie exceda de dos metros cuadrados..... Por m² o fracción: 6,20 euros.

Cuando la superficie exceda de dos metros cuadrados..... Por cada m² de exceso: 5,20 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Cuando las calicatas se refieran a la obra en cuestión (agua, luz, acometidas, etc), estas, se considerarán incluidas dentro de las licencias de obras y por tanto están exenta del pago de la tasa.
2. Los interesados en llevar a cabo los aprovechamientos recogidos en esta tarifa deberán constituir depósito previo de la tasa, excepto las incluidas en el apartado anterior, a cuyo efecto la Administración municipal practicará liquidación teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado. Dicho depósito previo no causará derecho alguno, ni facultará para realizar las obras, las cuales sólo podrán llevarse a efecto cuando se obtenga la preceptiva licencia municipal.
3. La liquidación practicada conforme a lo dispuesto en la norma anterior se entenderá elevada a definitiva una vez recaiga resolución sobre el otorgamiento de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.
4. Las tasas recogidas en los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa serán por un período máximo de cinco días. Las obras de duración superior a este período de días, pagarán, por cada cinco días o fracción, una cantidad igual a las figuradas en la tarifa primera.

Tarifa cuarta. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

Epígrafe 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre, 0,55 euros.

Epígrafe 2. Transformadores colocados en quioscos.
Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre, 4,20 euros.

Epígrafe 3. Cajas de amarre, distribución y de registro.
Cada una la semestre, 2,15 euros.

Epígrafe 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público.
Por metro lineal o fracción, al semestre, 0,30 euros.

Epígrafe 5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso publico.
Por metro lineal o fracción, al semestre, 0,40 euros.

Epígrafe 6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.
Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 0,30 euros.

Epígrafe 7. Cables aéreos de telefonía y, en general, de todo tipo de telecomunicaciones, adosados o no a fachadas.
Por cada metro lineal o fracción de cable, al semestre, 0,30 euros.

Epígrafe 8. Canalización subterránea de telefonía y, en general, de cableado para todo tipo de telecomunicaciones.
Por cada metro lineal de tubo de diámetro interior igual o superior a 90 mm., al semestre 0,30 euros.
Por cada metro lineal de tubo de diámetro inferior a 90mm., al semestre, 0,20 euros.

Será liquidada esta tasa a cada una de las compañías que tenga implantados tubos de su propiedad en el subsuelo del dominio público municipal, por cada uno de los tubos propios canalizados y en función de la longitud de cada uno de dichos tubos, con independencia de que por una misma instalación discurran tubos de diferentes empresas, en cuyo caso se exigirá el tributo a cada una de las compañías propietarias de tubos conforme a lo dispuesto en el presente epígrafe.

No será aplicado el presente epígrafe en aquellos casos en que proceda determinar la tasa por el método de cuantificación porcentual previsto para las compañías de servicios de suministro en el artículo 24.1 de la Ley de Haciendas Locales.

Epígrafe 9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes.
Por cada metro lineal o fracción al semestre, 0,31 euros.

Epígrafe 10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua.
Por cada metro lineal o fracción, al semestre, 0,31 euros.

Epígrafe 11. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso los recubrimientos o cajetines de protección.

Hasta 100 m/m de diámetro, 0,41 euros.
De 101 a 250 m/m de diámetro, 0,56 euros.
De 251 a 500 m/m de diámetro, 1,15 euros.
De 501 a 750 m/m de diámetro, 1,85 euros.
De 751 a 1000 m/m de diámetro, 3,15 euros.
De mas de 1000 m/m de diámetro, 4,20 euros.

Epígrafe 12. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm.
Por cada metro lineal o fracción al semestre, 0,30 euros.

Tarifa quinta: Postes.

Epígrafe 1. Postes con diámetro superior a 50 cm.
Por cada poste y semestre, 8,30 euros.

Epígrafe 2. Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm.
Por cada poste y semestre, 5,20 euros.

Epígrafe 3. Postes con diámetro inferior a 10 cm.
Por cada poste y semestre, 4,20 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Las cantidades exigibles por ocupación de la vía pública son independientes de la que proceda por el concepto del vuelo.
2. Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, tributará conforme a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

Tarifa sexta. Ocupación del vuelo con Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre, 74,50 euros.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.
2. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa Séptima. Ocupación del dominio público con Básculas, aparatos automáticos, aparatos surtidores y análogos.

Por m² o fracción, al semestre 83,15 euros.

Tarifa Octava. Ocupación del dominio público con elementos publicitarios.

Epígrafe 1. Vuelo: por cada m² o fracción de superficie de la instalación o elemento destinada específicamente a la exhibición del mensaje publicitario.

- I. Publicidad comercial mediante vallas, carteleras, colgaduras y rótulos exentos de la edificación:
 - a) Por día, salvo lo previsto en las letras b) y c) del presente apartado: 0,25 euros.
 - b) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante las fiestas de Navidad y Semana Santa: 0,55 euros.
 - c) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante la Feria: 0,80 euros.

Los elementos previstos en este número I de carácter luminoso tendrán un recargo del 15% aplicable sobre las tarifas anteriores.

- II. Publicidad comercial mediante rótulos en coronación de edificios, excluyendo los rótulos identificativos en zonas calificadas como industriales en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.
 - a) No luminoso, por día: 0,30 euros.
 - b) Luminoso, por día: 0,45 euros.

III. Publicidad mediante carteles, pantallas de publicidad variable y objetos.

- a) Por día, salvo las fechas coincidentes con las fiestas de Navidad, Semana Santa y Feria: 0,5 euros.
- b) Por día durante las fiestas de Navidad y Semana Santa: 0,80 euros.
- c) Por día, durante la Feria: 1,30 euros.

IV. Publicidad institucional: la Tarifa a aplicar será un 25% de las previstas en los epígrafes anteriores.

Por la instalación de vallas o carteleras publicitarias, colgaduras, rótulos, carteles y otras modalidades publicitarias en inmuebles de propiedad privada, visibles desde las vías públicas locales, carreteras o caminos vecinales del término municipal, se satisfará una tasa equivalente al 30% de la cuota resultante de aplicar el presente epígrafe.

Epígrafe 2. Suelo: por cada m² o fracción de terrenos de dominio público local ocupados con instalaciones publicitarias:

Publicidad comercial:

- Por día, los dos primeros metros: 0,80 euros.
- Por metro cuadrado y día, a partir del tercer metro cuadrado de ocupación: 0,25 euros.

Publicidad institucional:

- Por día y metro cuadrado o fracción: 0,20 euros.
- Las ocupaciones de terrenos de dominio público municipal con instalaciones efímeras dedicadas a la publicidad comercial, tendrán un recargo en la tasa del 25% durante las fiestas de Semana Santa y Navidad, y del 100% en la Feria.

Cuando el elemento publicitario se ubique en terrenos de dominio público local, se practicará liquidación de tasa por la utilización privativa del suelo ocupado, así como por el vuelo del dominio público desde el que sea visible la publicidad, tomando para este último como base imponible la superficie en que se exhiba el mensaje publicitario incluyendo, en su caso, el marco y aplicando sobre la Tarifa correspondiente al 30% para el cálculo de la cuota tributaria.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar y concertar con la Delegación de Urbanismo municipal, la correspondiente licencia municipal. El convenio de m² y cuantía a pagar por la tasa, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Tarifa, se establecerá de la forma especificada para cada epígrafe anterior, a menos, que la duración de la actividad sea temporal, en cuyo caso se realizará la correspondiente prorrateada.
2. Se aplicarán unas tarifas mínimas de 50 euros, por cada licencia otorgada para la ocupación del vuelo con instalaciones publicitarias, y de 65 euros por cada licencia para la ocupación del suelo de dominio público con este tipo de instalaciones.

3. Se entenderá publicidad institucional toda aquella en que el anunciante sea una Administración Pública, u organismos, empresas o entidades dependientes de aquélla, que gestionen un servicio público, siempre que el fin último de la publicidad no sea la obtención de un beneficio económico empresarial privado.
4. Se considerará, en la aplicación del presente epígrafe, que la festividad de Navidad abarca del 20 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, la Semana Santa, del Domingo de Ramos al de Resurrección, y la Feria, de conformidad con la fecha señalada por el Ayuntamiento Pleno, tres días antes desde el inicio hasta su finalización.

Tarifa novena. Ocupación del dominio público con cajeros automáticos.

Por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de las entidades financieras, sin utilizar de las mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local: Por cada cajero al año 500,00 euros.

Artículo 6º.- Régimen de declaración e ingreso. Recaudación y Prohibiciones, infracciones y sanciones.

A) Declaración e ingreso.

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación cuando resultare posible. Las licencias recogidas en las Tarifas 1ª y 2ª no serán otorgadas hasta tanto no haya sido abonada la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo.
2. La Administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas.
En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24,5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse al vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.
4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.
5. Específicamente, a fin de garantizar la correcta ejecución de las obras de reposición, quienes soliciten licencia para la ejecución de calicatas o pasos de

vehículos en la vía pública, deberán aportar con la solicitud de licencia depósito previo por importe de 50 euros.

6. Sin perjuicio de que si el depósito constituido no fuera suficiente para garantizar la correcta ejecución de las obras de reposición, y así fuera informado por los Servicios Técnicos, se procederá a constituir depósito por la diferencia, en un plazo no superior al de 15 días, a contar desde que se notifique al interesado. El depósito previsto en el párrafo anterior no será exigible en los casos en que se haya constituido fianza por el mismo concepto, con motivo de la obtención de otra licencia y no podrá ser devuelto hasta tanto no finalice el período de garantía y una vez informado el correcto estado del dominio público afectado.
7. Cuando la naturaleza de las obras así lo requiera, la reposición de los pavimentos de calzadas y aceras destruidas podrán efectuarla los Servicios Municipales, con cargo al interesado, aplicándose el depósito regulado en el apartado anterior al reintegro del coste.
8. Cuando se trate de apertura de zanjas por la acometida de agua y alcantarillado, las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación o arreglo y acometidas, se realizarán siempre con la supervisión Técnica de la Empresa concesionaria Municipal de Aguas.

B) Recaudación.

1. La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:
 - a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivo del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.
 - b) Tratándose de concesiones o licencias de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, cuando se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los plazos fijados en la Ley General Tributaria.
 - c) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión o licencia en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará dentro de los siguientes plazos:

-Trimestral: del día 15 del primer mes del trimestre, al día 15 del segundo mes de dicho período.

- Semestral: del día 15 del tercer mes del semestre, al día 15 del quinto mes de dicho período.

- Anual: del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

2. Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local reguladas en la presente Ordenanza serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

C) Prohibiciones, infracciones y sanciones.

1. Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en la Ley General Tributaria.
2. Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de las Inspección de los Tributos.
3. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en la Ley General Tributaria.
4. Por la Oficina Técnica Municipal se vigilarán los plazos autorizados para la ejecución de la calicata. Si transcurridos dichos plazos la cala o zanja continuase abierta, si haber otorgado nueva licencia para ello, se procederá al cierre de aquélla y a la retirada de la maquinaria y el material que en ese momento estuviera ocupando la vía pública, por cuenta del concesionario, a cuyo efecto podrá ser aplicado del depósito regulado en esta Ordenanza. Con independencia de las actuaciones disciplinarias previstas en el anterior párrafo, la Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan.
5. Por la Oficina Técnica Municipal se vigilarán los plazos autorizados para la ejecución de la calicata. Si transcurridos dichos plazos la cala o zanja continuase abierta, sin haber otorgado nueva licencia para ello, se procederá al cierre de aquélla y a la retirada de la maquinaria y el material que en ese momento estuviera ocupando la vía pública, por cuenta del concesionario, a cuyo efecto podrá ser aplicado el depósito regulado en esta Ordenanza. Con independencia de las actuaciones disciplinarias previstas en el anterior párrafo, la Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

PUBLICADA EN BOP Nº 235 DE FECHA 09/10/2013.